

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202100572

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO DE LA ESPRIELLA VERGARA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la Superintendencia Nacional de Salud, arribó el proceso de la referencia so pretexto que no es competente para conocer el presente asunto toda vez que la pretensión que se persigue por el actor se circunscribe al pago de honorarios adeudados por PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, así las cosas, se entrara a estudiar si corresponde a la jurisdicción civil conocer del asunto.

Entonces, es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o

beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre JAIRO DE LA ESPRIELLA VERGARA y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, la cual se garantizó con las cuentas de cobro de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 en desarrollo de los servicios médicos especializados, títulos valor de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.¹

Ahora bien, dilucidado el tema de la competencia, y una vez revisado el escrito de demanda, advierte esta sede judicial que la suma de dinero de la que se persigue su pago (\$ 20.766.600.00) no supera los 150 SMLMV, por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En ese orden de ideas, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el demandante JAIRO DE LA ESPRIELLA VERGARA.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia - APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45e46a0128572d7295de2dd7bbc3441eaed568cdff3674b5a0deddcf249184f

Documento generado en 19/10/2021 05:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>